



**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
PEREIRA, RISARALDA**

Pereira, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso:* Acción de Tutela  
*Accionante:* Ángel Gabriel Gil Quiceno  
*Accionadas:* Universidad Politécnico Gran Colombiano  
Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)  
*Vinculadas:* Municipio de Armenia  
Departamento del Quindío  
*Radicado:* 66001310700220230011100  
*Asunto:* Sentencia de primera instancia

**1. MATERIA DE DECISIÓN**

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Ángel Gabriel Gil Quiceno, contra la Universidad Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en la cual se vinculó al Municipio de Armenia, al Departamento del Quindío y a todas las personas que participaron en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, Denominación del empleo: Técnico operativo de tránsito, número OPEC 189497, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial, el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**2. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Se trata del ciudadano Ángel Gabriel Gil Quiceno, identificado con cedula de ciudadanía número 18.471.148, reportando como dato para la notificación el correo electrónico [proteccionlegalefectiva@gmail.com](mailto:proteccionlegalefectiva@gmail.com).

**3. IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**3.1. Universidad Politécnico Gran Colombiano**, dirección de notificación en la calle 57 # 3-00 Este, de Bogotá D.C., PBX 7455555, correo electrónico [coordinadorjuridicocnsc@poligran.edu.co](mailto:coordinadorjuridicocnsc@poligran.edu.co).

**3.2. Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, dirección para notificaciones judiciales en la carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C., teléfono 6013259700, correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co).

**3.3. Municipio de Armenia**, recibirá las notificaciones a través de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co) y [fortalecimiento@armenia.gov.co](mailto:fortalecimiento@armenia.gov.co).



**3.4. Departamento del Quindío**, recibirá las notificaciones en la calle 20 No. 13.22, Centro Administrativo Departamental, piso 13, Secretaría de Representación Judicial y Defensa del Departamento del Quindío, teléfono 7417700 Ext. 364, correo electrónico [judicial@gobnacionquindio.gov.co](mailto:judicial@gobnacionquindio.gov.co).

#### **4. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

De la situación fáctica descrita en la demanda de tutela, en síntesis, se extrae que el señor Ángel Gabriel Gil Quiceno se inscribió para el concurso de méritos de la Territorial 8 para el empleo con código OPEC 189497, denominado Técnico Operativo de Tránsito, que le realizaron la prueba respectiva el 25 de junio de 2023 y los resultados fueron publicados el 27 de julio de la presente anualidad, que presentó reclamación y acceso a la prueba escrita, que el pasado 21 de agosto accedió a la prueba y complementó su reclamación aportando un documento anexo, que el 12 de septiembre del año que avanza le llegó respuesta a dicha reclamación, sin embargo, considera que nunca leyeron el escrito anexo a la reclamación ya que responden preguntas de las que ni siquiera hizo reclamación. Aduce que existe un riesgo de perjuicio irremediable ya que el 15 de septiembre publicaban los resultados de valoración de antecedentes y que podría ver afectado su posición en la lista de elegibles. Hizo alusión a cada una de las preguntas por las que presentó reclamación y las respuestas que a su juicio son correctas. En virtud de lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, razón por la que instauró la presente acción de tutela. El actor, como medida provisional, solicitó la suspensión de la publicación de resultados preliminares de valoración de antecedentes, por riesgo de perjuicio irremediable.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2023, se admitió la acción de tutela y se vinculó al trámite constitucional al Municipio de Armenia y al Departamento del Quindío, asimismo, se dispuso correrle traslado del escrito de tutela y sus anexos a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciaran al respecto y ejercieran su derecho de defensa y contradicción; se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- publicar en su página web el auto admisorio de la presente acción constitucional y el escrito de tutela con sus anexos y se negó la medida provisional solicitada.

#### **5. DE LOS DERECHOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS**

El accionante deprecia la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

#### **6. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicita que se protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene a la Universidad Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que reconozcan el error y declaren mediante acto motivado la razón argüida en la reclamación y en consonancia con eso, me reconozcan el nuevo puntaje, por las respuestas correctas conforme lo esgrimido.

#### **7. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**7.1. La Universidad Politécnico Gran Colombiano**, a través del Coordinador General de la ejecución del proceso de selección territorial 8, Hugo Alberto Velasco



Ramón, allegó respuesta, en la que informó que el accionante fue admitido en el concurso y citado para la presentación de las pruebas, que presentó reclamación contra los resultados preliminares de la prueba de competencias funcionales generales, la cual complementó posteriormente, reclamación que fue resuelta por esa entidad el 12 de septiembre de 2023, de manera clara, concreta y de fondo. Considera que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para buscar la protección de sus derechos, como lo es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En virtud de ello, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela y de manera subsidiaria, negar el amparo solicitado.

**7.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-**, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, allegó respuesta, mediante la cual, en síntesis, indica que la acción de tutela resulta improcedente ya que las pretensiones del actor, deben ser dilucidadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa; que el accionante no demostró la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales que reclama protección el actor, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

**7.3. El Municipio de Armenia**, por intermedio de apoderado judicial, Héctor Fabio Balceró Castillo, en síntesis, indicó que, con el fin de garantizar que sus empleados entraran al sistema de carrera pública, informó a la CNSC sus vacantes, a fin de que dicha institución surtiera el respectivo proceso, desde la convocatoria pública hasta la conformación de las listas de elegibles, por lo tanto, la responsabilidad dentro del proceso de selección recae exclusivamente en la CNSC y no en esta entidad, ya que se limitan a coordinar la convocatoria y a contar con los recursos financieros que requiera el concurso, más no participan en el proceso de selección. Solicita que se desvincule del presente trámite constitucional al Municipio de Armenia.

**7.4. El Departamento del Quindío**, a través del Secretario de Representación Judicial y Defensa, Juan Pablo Téllez Giraldo, informó que no son competentes para emitir un pronunciamiento al respecto, que el cargo para el que concursó el accionante no corresponde a un empleo ofertado por el Departamento del Quindío, por lo tanto no existe vulneración alguna de los derechos invocados por el accionante, por parte de ese ente territorial, por lo que solicita que no se dé trámite a la acción de tutela en contra del Departamento del Quindío por falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **8. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, en primer lugar, se debe determinar si la presente acción de tutela resulta procedente, de ser así, establecer si existe o no vulneración de los derechos fundamentales que reclama protección el accionante, y finalmente si existen razones legales o constitucionales que hagan viable ordenar la protección de los mismos.

## **9. CONSIDERACIONES**

**9.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, este Despacho es competente para tramitar y fallar la solicitud de amparo constitucional presentada.

**9.2.** Para resolver los problemas jurídicos planteados, debe analizarse, en primer lugar, la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela y si la presente acción cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad que la tornen procedente; de



superarse tales requisitos, se entrará a estudiar lo relacionado con los derechos fundamentales de los que reclama protección el actor, para finalmente determinar si aquellos están siendo vulnerados por alguna de las entidades accionadas o vinculadas.

**9.3.** En relación con la legitimación en la causa por activa y por pasiva, para el Despacho, la presente acción cumple con los requisitos contemplados en los artículos 10, 5, 13 y 42 de la Ley 2591 de 1991, ya que el señor Ángel Gabriel Gil Quiceno, está actuando en nombre propio y es el presunto afectado en sus derechos fundamentales; asimismo, a las accionadas se les atribuye la afectación de los derechos fundamentales de los que se reclama protección.

**9.4.** Teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata y urgente de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, quien considere vulnerado un derecho fundamental de que es titular, debe interponerla en un plazo razonable y oportuno, a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Asimismo, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo diseñado con el fin de proteger y defender de manera directa e inmediata los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo ésta, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma<sup>1</sup>.

En el presente caso, considera el Juzgado que el requisito de la inmediatez se encuentra superado, ya que el actor acudió a este mecanismo excepcional de defensa judicial, en un tiempo razonable, pues había transcurrido aproximadamente 2 días desde que consideró vulnerados sus derechos fundamentales.

En relación con el principio de la subsidiariedad, se hace necesario precisar que, el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.

La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En consecuencia, en aquellos eventos en que para el caso concreto existan otros mecanismos de defensa, debe el accionante hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que *“La acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto*

<sup>1</sup> Sentencia T-372 del 11 de mayo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño



*para resolver las controversias que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en particular, cuando se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como ocurre, cuando ya existe una lista de elegibles, pues tal materia puede ser objeto de debate a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde, además, se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos”<sup>2</sup>; sin embargo, el órgano de Constitucional también ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente “cuando el mecanismo judicial de defensa dispuesto en el ordenamiento jurídico (a) no es idóneo para resolver el problema jurídico; o (b) cuando no es eficaz para hacer cesar la vulneración de los derechos. Asimismo, la acción de tutela podrá ser procedente, de manera transitoria, cuando el juez constitucional verifique el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, caso en el que se podrán adoptar órdenes temporales, mientras que el afectado acude ante el juez natural del asunto para definir la controversia.”*

En el presente asunto, se advierte que lo que pretende el accionante con la presente acción de tutela, es que la Universidad Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- reevalúen y modifiquen el puntaje que obtuvo en la prueba de competencias funcionales generales de conocimiento, por considerar que las respuestas por el indicadas son las correctas y que las señaladas por las entidades accionada están erradas.

Teniendo en cuenta lo mencionado, considera este operador judicial que la controversia tiene su control judicial natural por lo que presentada la acción jurisdiccional debe ser dirimida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, donde se encuentra trámite procesal con amplitud de términos, con el respeto por las formas propias del proceso en el cual verá garantizado un adecuado o debido proceso, contando con la posibilidad de aportar la documentación que estime necesaria para lograr sacar adelante sus pretensiones, y de contera permitiendo a las partes el debate que terminará con una decisión que incluso puede ser sometida a control mediante recursos por lo tanto, en el presente asunto la tutela se torna improcedente, al contar con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para buscar la protección de los derechos que considera vulnerados.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico dispone de un medio de defensa idóneo para la solución de la controversia planteada, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para la procedencia excepcional o transitoria según sea el caso donde para el juez resulte imperioso emitir una orden para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración previa exige la prueba siquiera sumaria que dé cuenta de la inminencia, se soporte una urgencia o gravedad, y con ello proceda la decisión como resultado de la consecuente necesidad de acudir a ese medio de protección, se reitera para que la acción de tutela resulte procedente.

Al respecto, es relevante resaltar que el máximo órgano constitucional, ha sido enfático en señalar que cuando se trata de un perjuicio irremediable, es necesario que se trate de un daño cierto e inminente y no emanado de conjeturas o especulaciones, sino razonablemente sustentado en la apreciación de hechos reales y apremiantes; que sea grave por su trascendencia contra el derecho fundamental que lesionaría y de urgente atención, al ser inaplazable precaverlo o mitigarlo, para evitar que se consuma una lesión antijurídica de connotación irreparable<sup>3</sup>.

Asimismo, en la T-243 del 8 de abril de 2010, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, la Corte Constitucional, precisó:

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa



*“Por otra parte, ha indicado esta corporación que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo. En sentencia T-236 de 2007 (marzo 30), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se acotó al respecto:*

*“... si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.<sup>[21]</sup>”*

*Así, constatados los elementos que conforman un perjuicio irremediable, como son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, es claro que deberán ser probados por lo menos sumariamente, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.*

De conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional, se colige que el perjuicio irremediable debe ser probado por la parte accionante, toda vez que el juez constitucional no está en capacidad de estructurar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que habría tenido ocurrencia el presunto daño, es decir no es dable la suposición y mucho menos se puede aplicar una teoría del riesgo para hacer extensiva la procedencia por el contrario la amenaza o vulneración al derecho que se pretende proteger debe estar fundada.

En el caso bajo análisis, considera este funcionario que no puede procurar la parte actora que este Juzgado, en sede de tutela, entre a abrogarse una jurisdicción diferente con procesos reglados para entrar a dirimir la controversia planteada, pues como quedó plasmado líneas atrás, la tutela no procede cuando se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para ello, como lo es que el proceso debe intentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y la acción de tutela no puede ser el medio alternativo o que entre a remplazar los mecanismos de defensa judicial creados para la protección de los derechos, cuando aquellos resultan idóneos para tal fin.

Si bien es cierto, se ha previsto la posibilidad de acudir a la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio ordinario de defensa, en casos como éste, al verificar los requisitos establecidos por la Corte Constitucional y confrontarlos con la situación fáctica del accionante, encuentra el Despacho que no se estructuran en el presente caso ninguno de ellos que tornen procedente la acción constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio, toda vez que no se tiene conocimiento de la existencia de alguna circunstancia que impida a la accionante esperar los resultados del proceso ordinario, ni demostró, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Como puede verse, en el presente caso no concurren los supuestos de procedibilidad enunciados con antelación, pues hablar de la vulneración de un derecho, sin la evidencia fáctica mínima o sumaria que demuestre la necesidad de protegerlos, hace improcedente la tutela aún como mecanismo transitorio, al no observarse la inminencia de un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591, que reglamentó el artículo 86 superior, este Despacho, tal como se anunció con anterioridad, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

**10. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor Ángel Gabriel Gil Quiceno, contra la Universidad Politécnico Gran Colombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-. en la cual se vinculó al Municipio de Armenia, al Departamento del Quindío y a todas las personas que participaron en el Proceso de Selección 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022, Denominación del empleo: Técnico operativo de tránsito, número OPEC 189497, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El presente fallo podrá ser impugnado ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito, si no fuere recurrida, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE E. GONZÁLEZ BASTIDAS**  
Juez

Firmado Por:

Jorge Edmundo González Bastidas

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Penal 002 Especializado**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddb0dc5e02332e871f94b34c138d18e7e2be4f9efdee0ef57ad92fd0dff5823**

Documento generado en 27/09/2023 11:57:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**